

impgunación de paternidad

Paula Alejandra Palacios Aguilar <papalaciosaguilar@gmail.com>

Mié 12/04/2023 9:40 AM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio

<fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;morak3201@gmail.com

<morak3201@gmail.com>;notificacionjudicail@continentaljuridica.co

<notificacionjudicail@continentaljuridica.co>

 1 archivos adjuntos (185 KB)

contestación anexos.pdf;

Buen día

Adjunto contestación para el radicado No. 2022 469

--

PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR

Defensora Pública

Doctora

OLGA INFANTE LUGO

Juez Segunda de Familia del Circuito de Villavicencio

E. S. D.

Ref.- Contestación de demandada

Rad. 2022 469

Demandante: Edilson Barreto Cortes

Demandado: Karen Susana Mora González. R.L. Wilson Esteban Barreto Mora

PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR identificada con la C.C. No. 1.121.887.799 y T.P. No. 242.827 del C. S. de la J., en calidad de defensora pública de la Defensoría del Pueblo Regional Meta de la señora **KAREN SUSANA MORA GONZALEZ** identificada con la C.C. No. 1.121.854.205 representante legal del menor **WILSON ESTEBAN BARRETO MORA** identificado con T.I. No. 1.123.803.527 me permito de acuerdo al poder adjunto contestar la demanda:

I. A LOS HECHOS

1. Al hecho primero: No es cierto. Las partes sostuvieron una relación desde el año 2004 hasta mitad del año 2005. Mi poderdante en el año 2004 mi poderdante tenía 15 años.
2. Al hecho segundo: No es cierto. La relación inició en el año 2004 y termino a mitad del 2005. No hubo comunicación entre las partes por que la demandada quedo embarazada, pero al mismo tiempo se entera que el demandante tenía compañera permanente y la señora Karen Mora lo que realiza es terminar cualquier tipo de comunicación con el señor Barreto. Mi poderdante tenía 8 meses de embarazo cuando se volvió a comunicar con el demandante en enero del año 2006.

3. Al hecho tercero: No es cierto. Las partes se encontraron y el demandante la llevó hasta el puesto de salud del recreo, el demandante la cuestiona sobre quien es el padre mi poderdante ante esta pregunta no le contestó nada y se bajó del vehículo. Comenta que después de este hecho no volvió a tener ningún tipo de comunicación con el demandante.
4. Al hecho cuarto: No es cierto. Mi poderdante no tenía conocimiento del teléfono ni contacto del demandante. Es cierto que el menor nació el 25 de enero de 2006.
5. Al hecho quinto: Es cierto. Aclarando que mi poderdante no quería tener más contacto con el demandante.
6. Al hecho sexto: Es cierto. Aclarando que mi poderdante no quería tener más contacto con el demandante.
7. Al hecho séptimo: No es cierto. La señora Mora se lo encuentra en el vehículo de servicio público taxi en la principal del barrio calamar donde vivía para el año 2010. Mi mandante estaba caminando con su hijo y el señor Barreto le manifiesta que ese hijo es de él y que lo desea reconocer. Karen Mora y el menor de edad se suben al taxi y el demandante le sigue insistiendo que el hijo es de este. El señor Barreto le pide volver al niño mi poderdante accede y el domingo de esa semana vuelve a la casa de la señora Mora que vivía con su madre. El menor y la señora Mora acceden a irse en el taxi con el demandante al hogar de la mamá del señor Barreto. En la casa de la madre del señor Barreto este le manifiesta que el hijo es de él. Pero mi poderdante debido a la relación que sostuvo con el señor no deseaba que este reconociera al hijo.
8. Al hecho octavo: No es cierto. El demandante fue quien realizó todos los trámites para reconocer al menor. Mi poderdante accedió a la firma. Respecto de afectar el trabajo y buen nombre, aunque es un juicio de valor la suscrita considera que un proceso de familia ya sea de investigación o impugnación de paternidad no afecta el derecho al buen nombre ni al trabajo al tratarse de filiación y estado civil.
9. Al hecho noveno: Es cierto.

10. Al hecho décimo: No es cierto. Después que el demandante reconoció al niño este término cualquier tipo de contacto entre el menor y este. Tanto es así que en el año 2010 el señor Barreto fue citado ante el ICBF para fijar custodia, visitas y alimentos. El acuerdo ante el ICBF se dio el 15 de junio de 2010. Debido al incumplimiento mi poderdante le interpuso denuncias por inasistencia alimentaria ante la Fiscalía General de la Nación con radicado No. 500016000563201100314 y 500016105671201906423 y un proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio con el radicado No. 50001311000220190051000 que el 13 de enero de 2023 ordenó a seguir adelante con la ejecución. Mi poderdante manifiesta que no existe dineros para retirar dentro de este proceso.
11. Al hecho undécimo: No me consta. Desconozco las situaciones que el demandante menciona a través de su apoderado debido a que existe nula comunicación entre este y mi poderdante.
12. Al hecho décimo segundo: No me consta. Desconozco las situaciones que el demandante menciona a través de su apoderado debido a que existe nula comunicación entre este y mi poderdante.
13. Al hecho décimo tercero: Es cierto pero el demandante nunca pago.
14. Al hecho décimo cuarto: No es cierto. Existe el acuerdo del 15 de junio de 2010 expedido por el ICBF.
15. Al hecho décimo quinto: No es cierto. En el año 2019 a mi poderdante obtiene trabajo en San José de Guaviare, el demandante manifiesta su deseo de quedarse con el menor. El menor accede a quedarse con su padre y solo dura ocho días y luego se fue a donde la madre de mi poderdante. El niño comenta que no deseo continuar viviendo con su padre debido a que lo trataba mal.
16. Al décimo sexto: No me consta. Mi poderdante desconoce esta situación. Aclarando que quien quiso voluntariamente reconocer a través de escritura pública al menor fue el demandante.

17. Al décimo sexto: No me consta. Mi poderdante desconoce esta situación. Aclarando que quien quiso voluntariamente reconocer a través de escritura pública al menor fue el demandante.
18. Al décimo séptimo: No es cierto. Mi poderdante no sostuvo relaciones sexuales con el demandante después del año 2005.
19. Al décimo octavo: No me consta. Como se ha insistido las partes tienen nula comunicación.
20. Al hecho décimo noveno: No es cierto. Los hechos indican que mi poderdante tuvo que denunciarlo y luego iniciarle un proceso ejecutivo por que el señor Barreto no respondía con las obligaciones pecuniarias que tiene con el menor y respecto de las visitas ha sido el padre que se ha sustraído de sus obligaciones como figura paterna con su hijo.
21. Al hecho vigésimo: No me consta. El padre del menor es el demandante.

II. A LAS PRETENSIONES

1. A la primera: Me opongo debido a que el reconocimiento por parte del demandante se dio de manera voluntaria y esto consta en la escritura pública de reconocimiento. Extrapolando la literalidad del artículo 7 de la ley 1060 de 2006 que modifica el artículo 219 del C.C. establece que no se podrá impugnar la paternidad del hijo reconocido mediante escritura pública.

La escritura pública es un acto jurídico unilateral que reúne los requisitos de cualquier negocio jurídico, es decir capacidad, voluntad, causa y objeto lícito. El demandante deberá probar al reconocer voluntariamente su reconocimiento que fue influido por los vicios del consentimiento, lo que no ocurre en este caso.

2. A la segunda: Me opongo debido a que el reconocimiento por parte del demandante se dio de manera voluntaria y esto consta en la escritura pública de reconocimiento. Extrapolando la literalidad del artículo 7 de la ley 1060 de 2006 que modifica el artículo 219 del C.C. establece

que no se podrá impugnar la paternidad del hijo reconocido mediante escritura pública.

La escritura pública es un acto jurídico unilateral que reúne los requisitos de cualquier negocio jurídico, es decir capacidad, voluntad, causa y objeto lícito. El demandante deberá probar al reconocer voluntariamente su reconocimiento que fue influido por los vicios del consentimiento, lo que no ocurre en este caso.

3. A la tercera: Me opongo debido a que el reconocimiento por parte del demandante se dio de manera voluntaria y esto consta en la escritura pública de reconocimiento. Extrapolando la literalidad del artículo 7 de la ley 1060 de 2006 que modifica el artículo 219 del C.C. establece que no se podrá impugnar la paternidad del hijo reconocido mediante escritura pública.

La escritura pública es un acto jurídico unilateral que reúne los requisitos de cualquier negocio jurídico, es decir capacidad, voluntad, causa y objeto lícito. El demandante deberá probar al reconocer voluntariamente su reconocimiento que fue influido por los vicios del consentimiento, lo que no ocurre en este caso.

Y al contrario se le requiere al padre cumplir con sus obligaciones alimentarias.

4. A la cuarta: Me opongo. Mi poderdante tiene amparo de pobreza.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

1. **PRETENSIONES INFUNDADAS:** En los procesos de investigación e impugnación de paternidad, como estos, la única prueba que sirve como fundamento a las excepciones y/o pretensiones es la de ADN, la cual no aporta la parte demandante y se fundamenta en manifestaciones que se desconoce su procedencia, luego solo lo puede terminar la prueba técnica.
2. **RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO PATERNO:** Como se explico en la oposición a las pretensiones extrapolando lo indicado en el artículo 216

del C.C., el reconocimiento se dio a través de escritura pública un acto jurídico unilateral que establece los 4 elementos del negocio jurídico. Luego desde la prueba de la escritura pública se establece que voluntariamente el demandante reconoció al menor como su hijo sin que mediará ningún tipo de vicio del consentimiento. Por lo tanto, al dar su consentimiento ha aceptado ser el padre del menor y tener los derechos, deberes y obligaciones que esto conlleva.

Las demás pretensiones que se prueben dentro del proceso.

IV. PRUEBAS

1. Del demandante:

- 1.1. Solicito se niegue el interrogatorio de parte debido a que es una prueba inconducente para demostrar la ausencia de relación biológica entre el padre y el menor.
- 1.2. Solicito se niegue la prueba testimonial debido a que es una prueba inconducente para demostrar la ausencia de relación biológica entre el padre y el menor.

No se solicitan más pruebas debido a que la escritura pública fue allegada por la parte activa al proceso luego pertenece a este y el dictamen ya se encuentra decretado dentro del auto admisorio de la demanda.

V. ANEXOS

1. Poder

VI. AMPARO DE POBREZA

De acuerdo con el artículo 151 del C.G.P. mi poderdante manifiesta a través mío que no cuentan con los recursos económicos necesarios para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. Luego no tienen capacidad económica para sufragar los gastos que genere este proceso. La manifestación el solicitante la hace bajo la gravedad de juramento.

IV. NOTIFICACIONES

A la suscrita en papalacios@defensoria.edu.co
papalaciosaguliar@gmail.com. Cel. 316 539 25 58. Carrera 40 A No. 33-17
Barrio El Barzal en Villavicencio.

A mi poderdante en Supermanzana 7 Mz 4 Casa 11 Barrio La Madrid. Cel.
313 865 04 99. Morak3201@gmail.com

Muchas gracias,

PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR

C.C. No. 1.121.887.799

T.P. No. 242.827 del C. S. de la J.

Defensora Pública

Doctora

OLGA INFANTE LUGO

Juez Segunda de Familia del Circuito de Villavicencio

E. S. D.

Ref.- Contestación de demandada

Rad. 2022 469

Demandante: Edilson Barreto Cortes

Demandado: Karen Susana Mora González. R.L. Wilson Esteban Barreto Mora

KAREN SUSANA MORA GONZALEZ identificada con la C.C. No. 1.121.854.205 en calidad de representante legal del menor **WILSON ESTEBAN BARRETO MORA** identificado con T.I. No. 1.123.803.527 me permito otorgar poder especial, amplio y suficiente a **PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR** identificada con la C.C. No. 1.121.887.799 y T.P. No. 242.827 del C. S. de la J., en calidad de defensora pública de la Defensoría del Pueblo Regional Meta para que me represente dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada queda facultada para solicitar a favor mío amparo de pobreza debido a que bajo la gravedad de juramento manifiesto no tener la capacidad económica para contratar a un abogado de confianza sin que menoscabe mi congrua subsistencia y a quienes debo alimentos.

Mi apoderada queda facultada para desistir, renunciar, sustituir y las demás establecidas en el artículo 77 del C.G.P.

Apoderada: papalacios@defensoria.edu.co papalaciosaguliar@gmail.com.
Cel. 316 539 25 58. Carrera 40 A No. 33-17 Barrio El Barzal en Villavicencio.
Demandada: Supermanzana 7 Mz 4 Casa 11 Barrio La Madrid. Cel. 313 865 04 99. Morak3201@gmail.com

Muchas gracias,

KAREN SUSANA MORA GONZALEZ

C.C. No. 1.121.854.205

Muchas gracias,

PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR

C.C. No. 1.121.887.799

T.P. No. 242.827 del C. S. de la J.

Defensora Pública